mczapata23@outlook.com

From: Brenda Vega Zambrana <bvega@fei.pr.gov>
Sent: Thursday, December 11, 2025 1:54 PM
To: Mary C Zapata-Acosta
Cc: maryczapata@gmail.com
Subject: PFEI - CASO JOSUÉ COLÓN Y MARY CARMEN ZAPATA ACOSTA
Attachments: RESOLUCIÓN INGS. JOSÉ COLÓN Y MARY CARMEN ZAPATA ACOSTA.pdf

You don't often get email from bvega@fei.pr.gov. Learn why this is important

[CAUTION] This email originated from outside of PREPA. Do not click links or open attachments unless you recognize or trust the sender. If you believe the email is phishing, please report it using the phishing report tool. For any questions or concerns, please contact cybersecurity@prepa.pr.gov.
[PRECAUCIÓN] Este correo proviene de fuera de la AEE. No haga clic en enlaces ni abra archivos adjuntos a menos que reconozca o confíe en el remitente. Si considera que el correo es un intento de suplantación de identidad (phishing), repórtelo utilizando la herramienta de reporte de phishing. Para cualquier pregunta o inquietud, contacte a cybersecurity@prepa.pr.gov.

Ing. Mary Carmen Zapata Acosta
Directora Ejecutiva
Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)

Saludos directora Zapara Acosta:

Según dialogado y acordado en la mañana de hoy, procedo a adelantarle copia en formato digital de la Resolución emitida por los miembros del Panel sobre el FEI, relacionada con el asunto de referencia. Igualmente, se remitirá dicha Resolución mediante correo regular.

Cordialmente,

Brenda Vega Zambrana
Secretaria del Panel
Panel sobre el Fiscal Especial Independiente
Tel. (787) 722-1035 Ext. 251

Por favor, piensa en el ambiente antes de imprimir este correo electrónico --*Please consider the environment before printing this email*

Gobierno de Puerto Rico
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000
Hato Rey, PR 00918
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE: **JOSUÉ COLÓN ORTIZ** DIRECTOR AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS (AAPP) **MARICARMEN ZAPATA ACOSTA** DIRECTORA EJECUTIVA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA (AEE)	CASO NÚM.: **NI-DJ-2025-0026** SOBRE: **NO INVESTIGACIÓN**

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

CERTIFICO QUE EL 8 DE DICIEMBRE DE 2025, EL PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN QUE SE ACOMPAÑA. CERTIFICO ADEMÁS QUE, EN ESTA MISMA FECHA, HE ARCHIVADO EN AUTOS EL ORIGINAL DE ESTA RESOLUCIÓN Y NOTIFICADO CON COPIA DE LA MISMA A:

HON. LOURDES L. GÓMEZ TORRES
SECRETARIA
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00902-0192

LCDA. SONIA I. MARTÍNEZ ORTIZ
DIRECTORA
DIVISIÓN DE INTEGRIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL CONTRALOR
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00902-0192

ING. JOSUE A. COLÓN ORTIZ
DIRECTOR
AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS (AAPP)
PO BOX 42001
SAN JUAN, PUERTO RICO 00940-2001

ING. MARICARMEN ZAPATA ACOSTA
DIRECTORA EJECUTIVA
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 364267
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936-4267

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, HOY, 11 DE DICIEMBRE DE 2025.

BRENDA VEGA ZAMBRANA
SECRETARIA DEL PFEI

Gobierno de Puerto Rico
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000
Hato Rey, PR 00918
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE: **JOSUÉ COLÓN ORTIZ** DIRECTOR AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS (AAPP) **MARICARMEN ZAPATA ACOSTA** DIRECTORA EJECUTIVA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA (AEE)	CASO NÚM.: **NI-DJ-2025-0026** SOBRE: **NO INVESTIGACIÓN**

RESOLUCIÓN

El día 17 de julio de 2025, el Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJPR), notificó al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente que no iniciaría una investigación preliminar relacionada con una querella anónima recibida el 25 de junio de 2025, la cual contiene alegaciones en contra del Ingeniero Josué Colón Ortiz, Director de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y de la Ingeniero Maricarmen Zapata Acosta, Directora Ejecutiva de la Autoridad de Energía Eléctrica, en el Caso Núm. 2025-31-102-00053. Ello, a tenor de las disposiciones del Artículo 8 (3) y (4) de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como, *Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (OPFEI)*, por considerar que, de la información recibida, no existen los criterios para comenzar una investigación preliminar.

El mencionado Artículo 8 dispone que, en todo caso en que la Secretaria o el Secretario de Justicia reciba una querella de cualquier fuente, imputando alguna violación a un empleado, funcionario, ex empleado o ex funcionario cubiertos por la mencionada ley, notificará al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI) de tal querella y de la investigación que ha de conducir en un término que no excederá de quince (15) días laborables, contados a partir de la fecha en que se recibe la información o querella.

Por su parte, el Artículo 4 (1) de la referida ley, establece que la Secretaria o el Secretario de Justicia llevará a cabo una investigación preliminar en todo caso en que obtenga información bajo juramento que, a su juicio, constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito grave y menos

grave y los delitos contra los derechos civiles, la función pública y el erario, por parte de los jefes de agencias, entre otros funcionarios.

La querella anónima fue referida a la División de Integridad Pública y Oficina de Asuntos del Contralor (DIPAC). De la evaluación realizada por la DIPAC, surge que la misma alerta sobre la posibilidad de la contratación de la compañía Power Expectation para energía temporera. Se indica, que esta compañía, recién creada, es dirigida por un convicto de Florida, cuyo nombre es Eddie David Echevarría. La notificación vino acompañada por un documento titulado "Criminal & Traffic Records" que contiene información del Estado de Florida relacionada con el señor Echevarría. Surge del referido documento, que éste fue declarado convicto el 7 de diciembre de 2015, por delitos graves y menos graves, tales como:

(1) "Resisting Officer with Violence (843.01)"

(2) "Corruption by Threat (838.021.3B"

(3) "Battery on Law Enforcement Officer (784.07.2B)"

(4) "Resisting Officer Without Violence (843.02)"

(5) "Assault on Law Enforcement Officer (784.07.2A)"

(6) "Driving with Licence Suspended (322.34.10B2)"

Como parte del análisis y evaluación de esta querella, la DIPAC solicitó información al Departamento de Estado sobre la corporación Power Expectation LLC. También se le requirió información a la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (AAPP) y a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). Adicionalmente, se emitió un requerimiento al Departamento de Justicia del Estado de Florida para que proveyera el récord criminal de Eddie David Echevarría. A la fecha de la comunicación cursada al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, el expediente criminal del Estado de Florida no había sido provisto a la DIPAC, ya que se necesitaba más información personal del señor Echevarría. Cabe señalar que el documento o querella fue enviado en un sobre con dirección del remitente en el número 206 de la Avenida De la Constitución, San Juan, Puerto Rico, con

código postal 00901. De la búsqueda realizada en el Registro Criminal Integrado (RCI) del DJPR no se obtuvieron resultados con el nombre de Eddie David Echevarría.

Con posterioridad al recibo de la documentación requerida, fueron analizados diversos artículos de la Ley 146-2012, conocida como, *Código Penal de Puerto Rico de 2012*; de la Ley 1-2012, conocida como, *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental;* de la Ley 8-2017, conocida como, *Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico* y, de la Ley 2-2018, conocida como, *Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*. Además del análisis de la información obtenida, se evaluó el derecho aplicable al asunto planteado en la querella.

De la prueba documental surge que el Sr. Eddie David Echevarría es el agente residente y presidente de Power Expectation LLC, una corporación activa desde el 20 de septiembre de 2023, con número de registro 516265. Se expone por la DIPAC que del documento provisto con la querella se observa que los delitos por los que fue hallado convicto el señor Echevarría, no son delitos graves contra el ejercicio del cargo público, ni contra los fondos o propiedad pública.

Según la DIPAC, la querella anónima presentada carece de tres (3) elementos que les lleven a concluir que los dos funcionarios referidos hayan incumplido con los deberes y responsabilidades de las funciones inherentes a sus cargos o que hayan estado involucrados en la selección del contratista. Conforme fue certificado por la AAPP, el proceso competitivo bajo el *Request for Proposal* (RFP), 3PPO-0314-20-TPG, lo llevó a cabo la Oficina de Compra de Terceros Independientes (conocida por sus siglas en inglés como 3PPO).

Además, la 3PPO certificó que, como parte de un proceso de impugnación al RFP realizado para la compra temporera de energía, el Tribunal de Apelaciones ordenó que se llevara a efecto un nuevo proceso de licitación y la cancelación de cualquier proceso contractual con Power Expectation, hasta tanto se finalice dicho proceso. Hasta donde la DIPAC pudo comprobar, no parece haberse

celebrado ningún contrato con Power Expectation ni con otra parte bajo el marco original del RFP.

Por otro lado, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) certificó que el proceso competitivo bajo el cual Power Expectation, LLC, fue el licitador agraciado lo llevó a cabo la 3PPO. Debido a ésto, la AEE no tiene bajo su custodia el expediente del proceso competitivo ni copia de contratos o enmiendas otorgados con Power Expectation, LLC. Tras analizar la prueba recopilada durante las gestiones investigativas, la DIPAC considera que la información recibida no constituye causa suficiente para iniciar una investigación preliminar. Ante ello, en cumplimiento con las disposiciones de los artículos 4 (6) y 8, de la Ley Núm. 2, *supra*, informa que no se cumplen los requisitos establecidos en dicha disposición legal para iniciar una investigación preliminar en contra del Ing. Josué Colón Ortiz y la Ing. Maricarmen Zapata Acosta, en relación con los hechos alegados. Junto a dicha notificación se anejó el expediente de la investigación realizada.

En resumen, quedó constatado que el DJPR recibió la querella anónima que nos ocupa, el 25 de junio de 2025, alegando la posible contratación de Power Expectation, LLC, corporación dirigida por Eddie David Echevarría, convicto en el estado de la Florida por delitos de violencia contra agentes y otros delitos, no vinculados al mal uso de fondos públicos. De dicha querella no surge, ni de la evidencia recopilada por la DIPAC, ningún hecho que vincule directamente al Ing. Josué Colón Ortiz o a la Ing. Maricarmen Zapata Acosta con la selección de la corporación o con procesos de contratación. Por otra parte, la AAPP y la AEE certificaron negativamente que no existen contratos, enmiendas, facturas ni desembolsos a favor de Power Expectation, LLC.

De otra parte, el proceso competitivo bajo el RFP 3PPO-0314-20-TPG, fue conducido por la 3PPO, no por los funcionarios querellados. Por su parte, el Tribunal de Apelaciones paralizó todo proceso contractual y el Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) ordenó reabrir el proceso competitivo, por lo que

no existe contrato vigente con Power Expectation, LLC. Del expediente corporativo del Departamento de Estado no surge información que vincule la entidad o sus administradores a delitos que constituyan inhabilidad automática bajo el Art. 3.4 del Código Anticorrupción.

Finalmente, la DIPAC concluyó que la querella carece de los elementos mínimos establecidos en la Ley Núm. 2-1988, *supra*, para iniciar una investigación preliminar.

En cuanto al derecho aplicable, el *Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*, en su Artículo 3.4, dispone, en lo que respecta a la inhabilidad para contratar con el Gobierno, que cualquier persona, sea natural o jurídica, que haya sido convicta por infracción a los artículos 4.2, 4.3 o 5.7 de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental*, *supra*, por infracción a alguno de los delitos graves contra el ejercicio del cargo público o contra los fondos públicos de los contenidos en los artículos 250 al 266 de Código Penal de Puerto Rico, por cualquiera de los delitos tipificados en el Código Anticorrupción o por cualquier otro delito grave que involucre el mal uso de los fondos o propiedad pública, incluyendo sin limitarse, a los delitos mencionados en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, *supra*, estará inhabilitada de contratar o licitar con cualquier agencia ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico por el término aplicable bajo dicho Artículo.

De otra parte, cuando no se disponga un término, la persona quedará inhabilitada por diez (10) años, contados a partir de la fecha en que termine de cumplir la sentencia. Todo contrato vigente será rescindido de manera inmediata de advenir durante su vigencia una convicción por cualquiera de los delitos establecidos en las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior.

Además, todo contrato deberá incluir una cláusula de rescisión en caso de que la persona que contrate con las agencias ejecutivas resultare convicta, en cualquier jurisdicción local o federal, por alguno de los delitos que le inhabilitan para contratar, según lo dispuesto en el mencionado estatuto. Se dispone

también, que en los contratos se certificará que la persona no ha sido convicta, en la jurisdicción local o federal, por ninguno de los delitos antes dispuestos. El deber de informar será de naturaleza continua durante todas las etapas de contratación y ejecución del contrato.

Se requiere que las agencias ejecutivas que tengan la obligación de rescindir un contrato al amparo de lo establecido en esta Ley deberán aprobar un plan de transición y contingencia para asegurar la continuidad de servicios esenciales.

Sin embargo, aunque las limitaciones establecidas en el Artículo 3.4 del Código Anticorrupción se activan únicamente ante convicciones por delitos graves contra el ejercicio del cargo público, contra fondos o propiedad pública, o por delitos relacionados al mal uso de recursos públicos, surge una consideración adicional de política pública que merece ser destacada.

En Puerto Rico, existen múltiples disposiciones legales, reglamentarias y prácticas administrativas que exigen a los funcionarios públicos, y a gran parte del personal regular del Gobierno, la presentación de una certificación negativa de antecedentes penales como requisito de empleo. Esto es especialmente estricto en los casos de funcionarios cuyo nombramiento requiere el consejo y consentimiento de los cuerpos legislativos, para quienes la transparencia, la honradez y la credibilidad institucional son criterios indispensables para acceder al cargo.

Del mismo modo, resulta habitual que entidades públicas, administraciones municipales, corporaciones públicas y agencias, exijan a sus empleados y candidatos a empleo no tener ningún tipo de antecedente penal, aun cuando los delitos no estén vinculados al mal uso de fondos públicos. La razón estriba en que la relación de confianza entre el Estado y los ciudadanos requiere que el personal gubernamental, independientemente de su rango, cumpla con los más altos estándares de idoneidad moral.

A diferencia de estos requisitos estrictos para funcionarios y empleados, la ley no exige que un contratista del Gobierno carezca de toda clase de convicción penal, sino únicamente de aquellas expresamente enumeradas en el Artículo 3.4, relacionadas exclusivamente con delitos de corrupción, malversación o violaciones éticas de naturaleza pública.

No obstante, el asunto planteado por la querella, respecto a que el presidente y agente residente de Power Expectation, LLC, posee convicciones previas en el estado de la Florida por delitos violentos (según la información extraoficial obtenida) expone una realidad no deseable. Se plantea que un ciudadano con historial penal significativo, aunque no relacionado con la corrupción pública, pudiera legalmente ser considerado para un contrato gubernamental, aun cuando a un empleado público regular no se le permitiría ocupar un puesto bajo las mismas circunstancias. Esto resalta una brecha normativa entre los estándares éticos que se exigen a los servidores públicos, y las normas más limitadas aplicables a empresas y contratistas que realizan negocios con el Estado.

Aunque del récord surge que el señor Echevarría no posee antecedentes penales en la jurisdicción de Puerto Rico, la información provista en la querella y corroborada parcialmente por documentos preliminares remitidos por el Departamento de Justicia del Estado de la Florida, sugiere la existencia de convicciones por delitos de violencia y resistencia a la autoridad, que aunque no activan automáticamente la inhabilitación del Artículo 3.4, son relevantes para la evaluación del riesgo, confiabilidad e idoneidad moral de cualquier entidad que pretenda contratar con el Estado. No podemos ignorar que la ausencia de un requisito legal amplio para evaluar el historial penal general de los contratistas puede exponer al Gobierno a riesgos indebidos, especialmente en contratos de alta cuantía, urgencia o impacto público.

Por consiguiente, aunque estamos de acuerdo en que legalmente no procede una investigación preliminar en este caso, la situación observada invita

a reflexionar sobre la suficiencia de los mecanismos actuales de licitación y sobre la necesidad de considerar, desde la Legislatura o agencias reglamentadoras, si debe implantarse un estándar más uniforme que equipare los requisitos de integridad exigidos a funcionarios y empleados, con los que aplican a contratistas del Gobierno.

Hemos evaluado cuidadosamente la totalidad del expediente y coincidimos plenamente en que no se satisfacen los requisitos de ley para ordenar una investigación preliminar en contra de los ingenieros Josué Colón Ortiz y Maricarmen Zapata Acosta. Ello, por no surgir elemento de participación alguno en forma indebida por parte de estos funcionarios.

Por todo lo antes expuesto, este Panel se da por enterado de la notificación del DJPR de no realizar una investigación en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de diciembre de 2025.

Ygrí Rivera Sánchez
Presidenta del PFEI

Rubén Vélez Torres
Miembro en Propiedad del PFEI

Leila Rolón Henrique
Miembro en Propiedad del PFEI